



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 000346-2020-DDC ARE/MC, presentado por el señor Guillermo Juan Laguna Aschiero (Expediente N° 0036064-2020); el Informe N° 000153-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, mediante Oficio N° 000346-2020-DDC ARE/MC de fecha 5 de marzo de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa declaró improcedente la solicitud de devolución de pago del derecho de tramitación para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), presentada por el señor Guillermo Juan Laguna Aschiero, correspondiente al depósito efectuado en efectivo con N° 0026589, registrado en el Recibo de Ingreso N° 00272 y registro SIAF N° 21662;

Que, a través de la solicitud de ingreso de documentos WEB de fecha 3 de julio de 2020 (Expediente N° 0036064-2020), el señor Guillermo Juan Laguna Aschiero presentó su recurso de apelación contra el Oficio N° 000346-2020-DDC ARE/MC, a fin que se declare procedente su solicitud de devolución del pago antes mencionado;

Que, con el Memorando N° 000310-2020-DDC ARE/MC de fecha 6 de julio de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa remite el Expediente N° 0036064-2020, correspondiente al recurso de apelación antes mencionado;

Que, de acuerdo al numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;*



Que, conforme al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado TUO de la Ley N° 27444 dispone que *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*; y el artículo 222 del mismo cuerpo normativo señala que *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*; por lo que, corresponde analizar si el referido recurso de apelación cumplió con el plazo previsto para su presentación;

Que, de lo señalado en el recurso de apelación se aprecia que el Oficio N° 000346-2020-DDC ARE/MC fue recibido por el apelante el 8 de marzo de 2020; siendo presentado el referido recurso el 3 de julio de 2020, a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura, habilitada mediante la Resolución Ministerial N° 125-2020-MC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020;

Que, en relación al cómputo de plazos para la interposición del recurso de apelación, se debe tener en cuenta que con fecha 20 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 029-2020, disponiendo en su artículo 28, la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma;

Que, asimismo, con fecha 5 de mayo del 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 053-2020, en cuyo artículo 12, se dispone prorrogar por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020;



Que, además, el 20 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, en cuyo artículo 2 se dispone *“prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020. Las entidades de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 están facultadas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encuentra sujeto a la suspensión de plazos”*;

Que, en este caso, se trata de una solicitud de devolución de derechos de tramitación derivada del procedimiento de expedición de CIRA a cargo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, distinta a éste último; por lo que, le sería aplicable la suspensión de los plazos de tramitación establecida en la normas antes citadas, del 21 de marzo hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en tal sentido, se aprecia lo siguiente: i) conforme a lo señalado en el recurso de apelación, el Oficio N° 000346-2020-DDC ARE/MC fue recibido por el apelante el 8 de marzo de 2020; ii) desde el 9 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo del 2020 (fecha en la cual se suspendió el cómputo de plazos), transcurrieron 10 días hábiles; iii) desde el 11 de junio de 2020 (fecha en que se levantó la suspensión del cómputo de plazos) hasta el 3 de julio de 2020 (fecha de presentación del recurso de apelación) transcurrieron 16 días hábiles; iv) sumando los días transcurridos antes y después de la suspensión del cómputo de plazos, da un total de 26 días hábiles, que exceden el plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de apelación; y, v) el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 17 de junio de 2020;

Que, en consecuencia, al no haberse presentado el recurso de apelación dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del citado TULO de la Ley N° 27444, se dejó consentir el acto administrativo contenido en el Oficio N° 000346-2020-DDC ARE/MC, quedando firme; por lo que, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente por extemporáneo, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo de la materia impugnada;

Que, mediante el Informe N° 000153-2020-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que corresponde que el citado recurso de apelación sea declarado improcedente por extemporáneo;



De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Juan Laguna Aschiero, contra el Oficio N° 000346-2020-DDC ARE/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Guillermo Juan Laguna Aschiero.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura